

C-124777-1

"Navarro, Laura Raquel c/ Paraná S.A de Seguros s/Daños y Perj. Autom. s/ Lesiones (Exc. Estado)" C. 124.777

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato promovida por Laura Raquel Navarro contra "Paraná Sociedad Anónima de Seguros" (arts. 1137, 1197, 1198 del Código Civil; 1, 27, 31 y 46 de la ley 17.418 y 375, 384 del Código Procesal Civil y Comercial).

Para fundar su decisión confirmatoria, comenzó la alzada por afirmar que en mérito a los hechos relatados en los escritos constitutivos que enmarcan la contienda, el vínculo entablado entre los litigantes encuadra se encuadra en una típica relación de consumo (arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240, t.o. ley 26.631), por lo que corresponde la aplicación al caso del régimen tuitivo de los consumidores y usuarios.

Siguiendo tal lineamiento, procedió a enunciar los principios previstos por dicho ordenamiento legal entre los que destacó su preeminencia y su carácter de orden público, el *favor debilis* o *in dubio pro consumidor*, el derecho a la información, la protección integral del consumidor o usuario y la actuación de la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 42 C.N. y arts. 1, 2, 3, 4, 5, 40, 53 y 65 y concs. de la ley 24.240 y modif.) si bien, con relación a este último, se encargó de explicitar que su aplicación no implica invertir el *onus probandi*, manteniéndose en cabeza de quien alega un hecho acreditar su existencia (art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial).

Sentado lo anterior y abocado al análisis del caso de autos, el sentenciante de grado sostuvo que no se hallaba controvertido que el automotor Mercedes Benz Sprinter, dominio FOX 059 de propiedad de la actora se encontraba asegurado mediante póliza nº 3845372 con vigencia a partir de las 12 hs. del día 16-02-2015 hasta las 12 hs. del día 16-06-2015, habiendo sido sustraído el 18 de marzo de 2015.

Acometió luego el análisis del plexo probatorio reunido en el proceso, de resultas del cual tuvo por acreditado, en coincidencia con el magistrado de la instancia de origen, que la aseguradora demandada cumplió en tiempo y forma con la carga de pronunciarse sobre el derecho del asegurado dentro del plazo de treinta días de recibida la denuncia o información complementaria del siniestro, impuesta por el art. 56 de la ley 17.418.

Para así decidir, afirmó el tribunal que tal como se desprende de la denuncia del siniestro acompañada con fecha 17 de diciembre de 2019, la misma fue recibida por la aseguradora el día 25 de marzo de 2015 (v. sello margen derecho), extremo que fue corroborado por el perito contador Horacio Mario García en su experticia de fecha 29 de mayo de 2019, punto 5. A lo que agregó que: "No empece a lo expuesto, la fecha que se encuentra colocada a mano en el margen inferior izquierdo (19/03/2015) y a la que la recurrente le atribuye la fecha real en que habría denunciado el siniestro por intermedio de su productor de seguros Miguel Angel De Simone, pues la misma carece de soporte probatorio alguno", teniendo en cuenta que la accionante desistió de la declaración testimonial del Sr. De Simone (v. fs. 425), y que la pericia informática presentada por el experto Matoani con fecha 21 de junio de 2018 -muchas de cuyas conclusiones mencionó- no arrojó resultados que corroboren su posición.

En esa inteligencia, el órgano de apelación actuante tuvo por demostrado que "Paraná S.A. de Seguros" recibió la denuncia de siniestro el día 25 de marzo de 2015, por lo que al haber procedido al rechazo del siniestro mediante la carta documento del 24 de abril de 2015, lo hizo dentro del plazo dispuesto por el art. 56 de la ley 17.418 citado.

A continuación, se abocó al tratamiento del cuestionamiento vertido en torno a la suspensión de la cobertura por pago fuera de término de la prima a luz de lo dispuesto por el art. 31 de la Ley de Seguros 17.418.

En esa faena, sostuvo que si bien la actora alegó que al momento de producirse el siniestro se encontraba al día con el pago del seguro, ello no surge demostrado en autos puesto que de la pericia contable presentada por el experto Horacio Marcelo García en fecha 29-05-2018 (v. punto 14), se desprende que la cuota cuyo vencimiento operó el día 16 de marzo de 2015 fue abonada con posterioridad, razón por la cual al momento del siniestro



C-124777-1

acaecido el 18 de marzo de 2015, la cobertura se encontraba suspendida habiendo sido rehabilitada con el pago efectuado el día 20 de marzo de 2015.

En sintonía con lo expuesto, concluyó el *a quo* que la demandada logró acreditar en autos el supuesto de suspensión de cobertura por falta de pago del premio en el período correspondiente a la fecha del siniestro (art. 31, ley 17.418 cit.), por lo que no habiendo la actora cumplido con su parte del contrato, debía rechazar la acción promovida, confirmándose lo resuelto en la instancia de origen (ver sentencia de fecha 30 de diciembre de 2020).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la señora Laura Raquel Navarro -con patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante la presentación electrónica del 11-II-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 24 de febrero de 2021.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 15 de julio de 2021, en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde que comience por enunciar, en prieta síntesis, los agravios vertidos en sustento de la procedencia del intento revisor incoado.

Con el objeto de desmerecer el acierto de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento en crítica, denuncia la impugnante la presencia del vicio de absurdo tanto en la apreciación de la prueba como en la aplicación del derecho, con vulneración de la doctrina legal vigente.

En ese sentido afirma que los libros contables de la aseguradora carecen de eficacia probatoria, toda vez que en ellos fue registrada la denuncia del siniestro con dos fechas distintas –una el 19-03-2015 y otra el 25-03-2015-, y sin embargo la demandada nada observó al respecto. Tal irregularidad, viola lo dispuesto por los arts. 43 y 63 del Código de Comercio, pues el valor probatorio de los libros de comercio está condicionada a que se cumpla con una contabilidad regular y confiable, extremo que -a su juicio- no se verifica en la especie.

Sostiene que algo similar acontece con el registro de pago de primas efectuado por la demandada. En apoyo de tal crítica, explicita que del análisis de la pericia contable se advierte que los pagos fueron registrados siempre con posterioridad a la fecha real en que se hicieron efectivos, lo que lo lleva a concluir que los recibos también pudieron ser objeto de manipulación por la accionada, máxime cuando ésta tenía conocimiento de que los comprobantes de pago le habían sido sustraídos al actor junto con el vehículo asegurado.

Argumenta que el sentenciante no advirtió que de la denuncia de robo del automóvil, puntualmente del margen inferior izquierdo, surgía la real fecha de comunicación del siniestro a la compañía (19-03-2015), quedando demostrado con ello la mala fe de la accionada (art. 1198, Código Civil), pese a lo cual, incurriendo en un razonamiento configurativo del vicio de absurdo, concluyó que quien había actuado con mala fe era su parte.

De allí que asevera que al tener la denuncia dos fechas distintas, mal podía sostenerse que la demandada llevaba los libros contables en legal forma, violando la Cámara al así decidir la doctrina elaborada por V.E. en la causa Ac. 55.710 -sent. de 28-X-1997-referida al relativo valor probatorio de los asientos contables cuando se los pretende hacer valer frente a quien, como en su caso, no reviste la calidad de comerciante, como así también, el principio protectorio consumeril en virtud de cuya aplicación –ante la duda respecto de la fecha de la denuncia del siniestro- debió interpretarse del modo más favorable al consumidor.

En otro orden, también descalifica de la mano del absurdo la trascendencia que el sentenciante de grado adjudicó a la circunstancia de que su parte haya desistido de la declaración del productor de seguros, señor De Simone. De un lado, pues entiende que su testimonio ninguna relevancia hubiera tenido para acreditar el pago de la prima, extremo que se prueba con los recibos -que, en su caso, le fueron sustraídos junto al automóvil robado- y a través de una contabilidad llevada en legal forma -carga que, como dejó dicho, fue incumplida por la aseguradora demandada-. Y, del otro, porque la fecha de comunicación del siniestro a la compañía de seguros se demuestra con la propia denuncia registrada en la documentación obrante a fs. 437.

IV. Brevemente reseñados hasta aquí los motivos de impugnación esgrimidos por la accionante vencida, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a la suficiencia del remedio procesal deducido, en tanto no logra abastecer las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.



C-124777-1

Así es, de su análisis surge diáfano que los agravios que impulsan el alzamiento extraordinario en tratamiento se hallan esencialmente orientados a controvertir el acierto de las conclusiones fácticas arribadas en el fallo tanto en torno del cumplimiento en tiempo y forma de la carga dispuesta por el art. 56 de la Ley de Seguros por parte de la aseguradora accionada cuanto respecto de la acreditación de la suspensión de cobertura por falta de pago del premio en el período correspondiente a la fecha del siniestro, a la luz de lo prescripto por el art. 31 del cuerpo legal citado y, guiada por tal propósito, se dedica a descalificar la labor axiológica realizada por la alzada en torno de los elementos de prueba colectados en el proceso.

Ahora bien, preciso es recordar que desde siempre V.E.: "La determinación de las cuestiones fácticas de la litis y valoración de la prueba, constituyen facultades privativas de los jueces de grado, las que no pueden ser abordadas en la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se invoque y demuestre que el tribunal ha incurrido en absurdo" (conf. S.C.B.A., causas C. 116.866, sent. de 6-XI-2013; C. 111.115, sent. de 3-XII-2014 y C. 121.190, sent. de 18-II-2021). Como también lo es establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto y la evaluación de las probanzas que llevan a adoptar tal determinación (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del 6-VII-2005; Ac. 91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 95.241, sent. del 24-XI-2010; C. 115.877, sent. del 9-X-2013; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más).

Y si bien invoca la impugnante la presencia del vicio lógico de mención, tengo empero para mí que fracasa en su intento de evidenciarlo, habida cuenta de que limita su prédica a la expresión de su desacuerdo con el criterio valorativo llevado a cabo por la alzada en derredor de las materias enunciadas contra el cual sólo opone su particular visión de los hechos, metodología por demás inadecuada para demostrar el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949,

sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), que la anomalía invalidante denunciada, supone.

Conforme adelanté en el inicio, es mi criterio entonces que los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el pronunciamiento atacado –sucintamente reseñados *supra*-, no resultan conmovidos por las manifestaciones vertidas en el remedio procesal en tratamiento, en la medida que no resultan idóneas para poner al descubierto el supuesto excepcional de absurdo ni, consecuentemente, la violación de las disposiciones legales citadas.

En ese orden de ideas, dable es observar que desentendiéndose de las motivaciones de orden fáctico y jurídico de las que se valió la alzada para decidir en contra del progreso de la acción, la autora de la protesta se dedica a argumentar, en forma paralela al juzgador, siguiendo su propia y personal interpretación de los hechos y pruebas de la causa para exteriorizar su opinión discrepante, la cual, como es sabido, por respetable que pudiese ser, lo cierto es que no constituye base idónea de agravios ni configura absurdo susceptible de lograr la apertura de la instancia casatoria al conocimiento de cuestiones que, en principio, le resultan ajenas.

Solo me resta señalar que idéntica insuficiencia técnica porta el agravio tendiente a denunciar la violación de la doctrina legal de esa Suprema Corte.

Al respecto, tiene dicho ese alto Tribunal que en los casos en los que se esgrime vulneración de doctrina legal, es carga específica del impugnante denunciar aquellas que se reputen violadas o erróneamente aplicadas, mención que debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo. El incumplimiento de tales actividades, como ocurre en la especie, conlleva a desestimar los embates deducidos (arts. 279 y 289, Código Procesal Civil y Comercial) (conf. S.C.B.A., causas C. 121.092, resol. del 19-X-2016; C. 120.184, resol. del 21-XII-2016 y C. 123.147, resol. del 14-VIII-2019).

V. En mérito de las consideraciones expuestas, concluyo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido resulta insuficiente y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.



C-124777-1

La Plata, 27 de septiembre de 2021

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/09/2021 11:25:58

